



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 03989-2012-PA/TC

ICA

CELESTINO LLAMOCCA PICHUHUA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Llamocca Pichihua contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 97, su fecha 13 de julio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta de su solicitud de reactivación de su expediente pensionario; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que para dilucidar la pretensión del actor existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, tales como el proceso contencioso administrativo. Asimismo, agrega que no existe una relación causa – efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad profesional que alega el demandante.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 28 de marzo de 2012, declara fundada la demanda, por estimar que el certificado médico presentado por el demandante sirve como sustento para acreditar la enfermedad que padece, por lo que le corresponde el otorgamiento de la pensión vitalicia por enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que no es posible establecer objetivamente la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y las enfermedades que el recurrente alega padecer.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03989-2012-PA/TC

ICA

CELESTINO LLAMOCCA PICHUHUA

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

El demandante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790.

En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

En consecuencia, atendiendo a la pretensión del actor, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### 2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que ha laborado en áreas contaminadas permanentemente con polvo mineralizado y con fuerte ruido producido por maquinaria de perforación, situación que le ha ocasionado la enfermedad profesional de hipoacusia y consecuente incapacidad, la cual se encuentra debidamente acreditada, por lo que la negativa de otorgarle una pensión lesiona su derecho fundamental.

#### 2.2. Argumentos de la demandada

Alega que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo. Agrega que el certificado médico fue expedido el 2011, es decir 20 años después de haber cesado en sus labores, por lo que no existe una relación causa efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad profesional que padece.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03989-2012-PA/TC

ICA

CELESTINO LLAMOCCA PICHUHUA

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. Este Colegiado en la STC 2513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
- 2.3.2. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y fue luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
- 2.3.3. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorga al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 2.3.4. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quede disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50%*, pero menor a los dos tercios.
- 2.3.5. En el presente caso, el demandante ha presentado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846 (f. 6), del 23 de mayo de 2011, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud (Ica), según el cual el actor presenta “no neumoconiosis” (sic), hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico, con un menoscabo global de 55%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03989-2012-PA/TC

ICA

CELESTINO LLAMOCCA PICHIHUA

- 2.3.6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
- 2.3.7. En cuanto a la hipoacusia, debe subrayarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
- 2.3.8. Por ello en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha señalado en la sentencia mencionada en el fundamento 2.3.1., *supra*, que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Igual razonamiento opera para el trauma acústico.
- 2.3.9. Del certificado de trabajo expedido por la empresa Minera San Juan de Lucanas S.A. (f. 4), se advierte que el actor ha laborado como ayudante perforista en interior mina, desde el 1 de julio de 1983 hasta el 2 de abril de 1991. No obstante, en la carta de su ex-empleador a la ONP (f. 9) se detallan los puestos desempeñados por el actor durante su período laboral, los cuales fueron de peón, ayudante de locomotora y ayudante de perforista. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las enfermedades que padece el accionante le fueron diagnosticadas el 23 de mayo de 2011, luego de más de 20 años de producido su cese, por lo que no es posible establecer objetivamente la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de dichas enfermedades.
- 2.3.10. En consecuencia, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial y de trauma acústico crónico, no se ha acreditado que dichas dolencias sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.
- 2.3.11. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03989-2012-PA/TC

ICA

CELESTINO LLAMOCCA PICHUHUA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL